

Nerja.—Sucursal, calle Carmen, 3, a la que se asigna el número de identificación 29-12-06.

Toba.—Sucursal, General Vateia, 24, a la que se asigna el número de identificación 29-12-37.

Puengirola.—Sucursal, avenida del Ejército, a la que se asigna el número de identificación 29-12-08.

Puengirola.—Agencia, calle General Mola, 75, Las Bati-chas—, a la que se asigna el número de identificación 29-12-09.

Marbella.—Sucursal, avenida Ricardo Solís, 9, a la que se asigna el número de identificación 29-12-10.

Marbella.—Agencia, calle Marqués del Duero, sin número, San Pedro Alcántara—, a la que se asigna el número de identificación 29-12-11.

Marbella.—Agencia, Puerto de José Ramos Andújar, la Nueva Poblado Marinero de Benubola, a la que se asigna el número de identificación 29-12-12.

Marbella.—Agencia, carretera de Cádiz, kilómetro 193—Las Chapas—, a la que se asigna el número de identificación 29-12-13.

Vélez-Málaga.—Sucursal, plaza Alcazar de Toledo, 6, a la que se asigna el número de identificación 29-12-14.

Vélez-Málaga.—Agencia, avenida General Franco, esquina Santa Margarita—Torre del Mar—, a la que se asigna el número de identificación 29-12-15.

Benalmádena.—Sucursal, carretera de Cádiz, kilómetro 229—edificio Diana, local número 20—, a la que se asigna el número de identificación 29-12-16.

Estepona.—Sucursal, calle Quijote de Lienc, 36 a la que se asigna el número de identificación 29-12-17.

Antequera.—Sucursal, calle Boza, 2, a la que se asigna el número de identificación 29-12-18.

Quedando cancelada la autorización número 23, concedida al «Banco de Málaga», en 9 de octubre de 1964, para su oficina central, agencias y sucursales de la demarcación de Hacienda de Málaga, a las que se asignaron los números de identificación 29-11-01 al 29-11-12, ambos inclusive que también quedan cancelados.

Madrid, 10 de marzo de 1973.—El Director general, José Barea Tejero.

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se amplía la autorización número 102, concedida a la «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona», para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos en el establecimiento que se indica.

Visto el escrito formulado por la «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona» solicitando autorización para ampliar el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos.

Esta Dirección General acuerda disponer que la autorización número 102, concedida en 27 de octubre de 1964 a la citada Entidad, se considere ampliada al siguiente establecimiento:

Demarcación de Hacienda de Barcelona

Cornellá de Llobregat.—Agencia, Doctor Arús, 2, a la que se asigna el número de identificación 08-31-58.

Madrid, 12 de marzo de 1973.—El Director general, José Barea Tejero.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 20 de febrero de 1973 por la que se autoriza a doña Catalina Palmer Pujol para ocupar terrenos de dominio público en el término municipal de Andraitx (Mallorca), para construir un bar en San Telmo.

El Ilustrísimo señor Director general de Puertos y Señales Marítimas, con esta fecha, y en uso de las facultades que le confiere por Orden ministerial de 19 de septiembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre), ha acordado a doña Catalina Palmer Pujol una autorización, cuyas características son las siguientes:

Provincia: Baleares.
Término municipal: Andraitx.
Superficie aproximada: 35 metros cuadrados.
Destino: Construcción de un bar.
Plazo concedido: Quince años.
Canon unitario: Diez pesetas por metro cuadrado y año.

Instalaciones: Bar ubicado en terreno de propiedad particular, con terraza ocupando parcialmente zona marítimo-terrestre de metros cuadrados. Estos serán de uso público gratuito.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 20 de febrero de 1973.—P. D., el Director general de Puertos y Señales Marítimas, Marciano Martínez Catena.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 23 de febrero de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso administrativo interpuesto contra este Departamento por doña María del Pilar Blanco Escarpa.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 31 de octubre de 1972 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña María del Pilar Blanco Escarpa.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso interpuesto por doña María del Pilar Blanco Escarpa contra el acuerdo de la Delegación Provincial de Trabajo de Burgos, de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y siete, que confirmó salvo un pequeño error de cuenta el acta de la Inspección de Trabajo de la citada ciudad, de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco y la resolución presentada por silencio administrativo, desestimatoria del recurso de alzada de la Dirección General de Previsión, y en la que por falta de cotizar las cuotas del Mutuismo Laboral de la empleada familiar doña María Luisa Blanco Escarpa, al servicio de la empresaria-recurrente, le fué formulada la correspondiente liquidación, incluyendo el recargo de mora, por un total de cuatro mil novecientas treinta pesetas con doce céntimos, así como a la que quedó reducida de cuatro mil ciento nueve pesetas con veintiocho céntimos una vez se dejó sin efecto dicho recargo al ser resuelto expresamente el recurso de alzada por la Dirección General de Previsión, el treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y siete, debemos declarar y declaramos nulos los acuerdos impugnados por no ser conformes a derecho y, por tanto, se deja sin ningún valor ni efecto el acta levantado por la Inspección de Trabajo de Burgos, origen del expediente objeto de esta resolución, devolviendo en su caso a la recurrente la cantidad por ella depositada con motivo de la expresada liquidación, y sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo acordamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva—Luis Domínguez—Enrique Medina—Fernando Vidal.—José Luis Pardo de León.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de febrero de 1973.—P. D. el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial entre la Empresa «Refinería de Petróleos de Escombreras, S. A.», y su personal de flota.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial que fue acordado por la Comisión nombrada para regular las condiciones de trabajo del personal de flota de la Empresa «Refinería de Petróleos de Escombreras, S. A.», en 23 de enero pasado.

Resultado de que en 10 de febrero siguiente la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a esta Dirección General el texto aprobado por la Comisión Deliberante solicitando su aprobación, al que se acompañó estudio de salarios estadístico a los efectos de lo previsto en el artículo primero del Decreto-ley 29/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios.

Resultando que el presente Convenio tiene una vigencia de tres años a partir de 1 de enero de 1973 previniéndose a partir del segundo una revisión de las retribuciones que establece en función de la variación general del costo de vida con la garantía de un 5 por 100 de aumento por cada uno de sus tres años de vigencia, con declaración de no repercusión en precios;

Resultando que solicitado informe de la Dirección General de la Seguridad Social sobre las modificaciones que introduce el Convenio en materia de mejoras de provisión, fue emitido en sentido favorable;

Resultando que sometido este Convenio a la Subcomisión de Salarios, ésta formuló propuesta de aprobación, la cual fue aceptada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 16 de marzo de 1973;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección es competente para resolver, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1959 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, de 22 de julio de 1958, y su contenido y tramitación se hallan conformes con lo establecido en el artículo primero del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios por lo que se procede a su aprobación;

Vistos los citados preceptos y demás aplicables,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial entre la Empresa «Refinería de Petróleos de Escombreras, S. A.», y su personal de flota.

Segundo.—Que se comuniquen esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer a publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1973.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Jlmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PARA EL PERSONAL DE FLOTA DE LA «REFINERÍA DE PETRÓLEOS DE ESCOMBRERAS, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio se otorga entre la Empresa «Refinería de Petróleos de Escombreras, S. A.» (REPESA) y su personal de mar, comprendido en la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante.

Art. 2.º *Unidad de Empresa y Flota.*—A los efectos de observancia del presente Convenio se ratifica el principio de «Unidad de Empresa y Flota», cualquiera que sea la diversa condición y tráfico de sus buques, manteniéndose expresamente vigente la facultad reglamentaria y privativa de la Dirección de REPESA de decidir sobre transbordos de los tripulantes entre cualquiera de los buques propiedad de la Empresa o explotados por ésta, con tripulación de REPESA, trasladados a tierra en comisión de servicio o a fin de satisfacer las necesidades del mismo, y la formación profesional de las dotaciones o tripulantes en particular.

Art. 3.º *Integridad del Convenio.*—El presente Convenio constituye una unidad, de forma tal que no podrá pretenderse la aplicación de uno o varios de sus artículos, desechando el resto.

En consecuencia, el Convenio quedará sin eficacia y deberán revisarse todas sus estipulaciones en el supuesto de que por Organismo competente no se aprobase alguna de sus cláusulas.

Art. 4.º *Ámbito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1973, y abarcará el periodo comprendido entre dicha fecha y el 31 de diciembre de 1975, prorrogándose tácitamente por años, si no lo denunciara cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses, en relación con el término natural del Convenio o, en su caso, de las prórrogas.

CAPITULO SEGUNDO

REGIMEN GENERAL

Art. 5.º *Clasificación del personal.*

a) Personal de Inspección.—La Empresa designará al personal de inspección que crea necesario y que se encuadrará en los cargos que a continuación se indican:

1) Inspectores de primera clase:

Capitán Inspector.
Maquinista Inspector.
Inspector Jefe de Personal.

2) Inspectores de segunda clase:

Maquinista Inspector.
Además de los cargos numerados, la Empresa podrá crear aquellos otros que considere convenientes.

b) Personal de a bordo.

Oficialidad:

- 1.º Capitán.
- 2.º Jefe de Máquinas.
- 3.º Primeros Oficiales.
- 4.º Segundos Oficiales.
- 5.º Terceros Oficiales.

Maestranza

- 6.º Contramaestro.
- Caldretero.
- Electricista.
- Bombero.
- Mayordomo.
- 7.º Cocinero.
- Carpintero.

Subalternos

- 8.º Mecamar.
- 9.º Ayudante Mecánico.
- Ayudante Bombero.
- Ayudante Cocina.
10. Marinero.
- Camarero.
11. Limpiador.
- Ayudante Camarero.
12. Mozo.
- Marmitón.

La categoría de Ayudante Mecánico se considera polivalente y comprende en sus funciones las de engrasador y fogonero indistintamente.

Para supuesto no previstos será competencia de la Dirección de REPESA, con las autorizaciones necesarias de los Organismos competentes, la creación de categorías intermedias o la determinación de las asimilaciones que procedan.

Art. 6.º *Periodo de prueba.*—Toda admisión de personal fijo en la flota de REPESA tendrá un periodo de prueba de seis meses de duración para todas las categorías.

Art. 7.º *Ascensos.*—Para ocupar plaza de cualquier categoría, la Empresa podrá efectuar ascensos alternativamente por escalafón y por concurso entre su personal de plantilla, resolviendo en este último caso la Dirección de REPESA la designación de la persona más calificada, a la vista de los informes y labor realizada por el tripulante.

Se exceptúan los cargos de Inspector, Capitán, Jefe de Máquinas y Mayordomo, que continuarán siendo exclusivamente de libre designación del Armador.

Para los ascensos a Capitán, Jefe de Máquinas y Primeros Oficiales de Cubierta y Máquinas se establece un periodo de interinaje, de duración no superior a seis meses, en el que desempeñarán las funciones propias de estos cargos, para demostrar su capacidad y aptitud para el mando.

Para ocupar plaza fija en el escalafón y en las categorías de Primeros Oficiales de Cubierta o Máquinas, será condición indispensable estar en posesión del título de Capitán o Maquinista naval Jefe, respectivamente.

En caso de que en la plantilla de oficialidad de Cubierta y Máquinas no hubiese personal con los mencionados títulos, o el que lo tuviese no se hiciera acreedor por su expediente personal, o por no haber superado el periodo de interinaje, a ocupar los cargos superiores para los que se exige dicho título, la Dirección de REPESA se reserva el derecho de contratar personal ajeno a la Empresa que reúna las condiciones exigidas.

Por la misma razón, en caso de que entre el personal subalterno no hubiese tripulantes con capacidad idónea para ocupar cargos superiores en las diferentes categorías y departamentos, la Empresa también se reserva el derecho de contratar personal ajeno a la misma para ocupar dichas plazas.

Art. 8.º *Trabajos de categoría superior.*—El desempeño de trabajos de categoría superior para cubrir vacantes por enfermedad, accidente, servicio militar, vacaciones u otras causas análogas, podrá comprender todo el tiempo que duren las circunstancias que hayan motivado el cambio.

En otros casos de necesidad, la Empresa también podrá disponer que se ocupe plaza de categoría superior sin consolidar la misma en un plazo máximo de seis meses.

A los efectos del pago del importe de vacaciones y pagas extraordinarias y para estas situaciones de trabajo de cate-

goría superior, estará a las normas contenidas en la Ordenanza.

Art. 9.º *Vacaciones*.—La Empresa concederá anualmente unas vacaciones retribuidas a todo su personal de mar fijo en plantilla, cualquiera que fuere su categoría profesional y antigüedad, en las condiciones siguientes:

a) El tiempo de duración de las vacaciones estará en función del periodo de embarque del tripulante, a razón de un día de vacaciones por cada tres días embarcado. El tiempo de permanencia en el pontón devengará sólo un día de vacaciones por cada cuatro de embarque.

b) No obstante lo especificado en el punto anterior, todos los tripulantes tendrán como mínimo las vacaciones que establece la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante.

c) Este periodo de descanso absorbe toda compensación por domingos y días festivos trabajados a bordo.

d) Las vacaciones se empezarán a contar desde el día siguiente al de desembarco hasta el día ordenado para su presentación a bordo en el puerto y buque de que se trate.

e) En caso de que al finalizar las vacaciones el tripulante no fuese factible proceder a su embarque, el tiempo transcurrido hasta la fecha ordenada para su incorporación a bordo se computará como vacaciones anticipadas. La prórroga deberá notificarse en el domicilio fijado por el tripulante a estos efectos con cinco días de anticipación al vencimiento de la vacación inicialmente fijada.

f) Cuando por necesidades del servicio fuese preciso ordenar a un tripulante el embarque antes de finalizar las vacaciones que estuviese disfrutando, los días no disfrutados se acumularán al periodo siguiente de vacaciones. No obstante, esta orden no deberá producirse antes de haber disfrutado el tripulante las tres cuartas partes de las vacaciones fijadas a disfrutar en el momento de su desembarque.

g) El tripulante podrá solicitar el disfrute de vacaciones después de cuatro meses ininterrumpidos de embarque y la Empresa procurará atenderlo, no pudiendo prorrogar el periodo de embarque más de siete meses, salvo causas excepcionales.

h) La Empresa mantendrá una plantilla adecuada y planificará las vacaciones de forma que pueda llevarse a efecto el plan indicado en los puntos anteriores.

Art. 10. *Trabajos en tierra relacionados con la flota*.—La Empresa manifiesta su intención de dar un trato preferente al personal de mar para ocupar destino de tierra en igualdad de condiciones con cualquier otra persona que reúna las exigidas por el puesto de que se trate.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN ECONÓMICO

Art. 11. *Percepciones*.—Las percepciones del personal a que afecta el presente Convenio comprenderán, en lo sucesivo, los siguientes conceptos retributivos:

- Haber asignado.
- Aumento por años de servicio.
- Plus de embarque.
- Prima por navegación.
- Pagas extraordinarias.
- Indemnización por gastos de viaje en vacaciones.
- Horas extraordinarias.
- Ayuda familiar.
- Gratificación por trabajos sucios y penosos.

Todas las percepciones que figuran en el presente Convenio se consideran percepciones brutas, sujetas a los descuentos legales correspondientes.

Art. 12. *Haber asignado*.—Se entienda por haber asignado el conjunto de los actuales devengos de la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante por sueldo base, 15 por 100 de peligrosidad, gratificación de mando y Jefatura, uniforme o ropa, retribución en especie en periodo de vacaciones y domingos y festivos no compensados con descanso, y se devengará siempre que el tripulante se encuentre en servicio activo.

En todo caso esta retribución no podrá ser inferior a la suma resultante de aplicar a los conceptos que la integran los valores de la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante.

El haber asignado para las distintas categorías es el señalado en la tabla I.

Art. 13. *Aumento por años de servicio*.—A fin de fomentar la vinculación del personal de REPESA con la misma, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicio, consistentes en trienios del 3,5 por 100 sobre los haberes asignados.

Estos aumentos se calcularán contando a partir de la fecha de ingreso en la Empresa, sobre los haberes de la categoría que en cada momento se ostente.

Podrán acumularse tantos trienios como pueda consolidar cada productor hasta que éste cumpla los sesenta y cinco años de edad.

Los aumentos por años de servicio se percibirán desde el día 1 del mes en que se devenguen, cualquiera que sea la fecha del mes en que venzan.

El importe del trienio a la entrada en vigor del presente Convenio será el que figura en la tabla II.

Art. 14. *Plus de embarque*. Este plus será percibido por todos los tripulantes, es decir, por el personal habitualmente enrolado para el servicio de los buques, mensualmente, incluso en comisiones y en periodo de vacaciones, y en la cuantía que determina la tabla III.

Art. 15. *Prima de navegación*.—Esta prima se percibe sólo en la navegación de gran cabotaje y altura desde el día en que se inicia el viaje hasta el regreso a puerto español de la Península.

Su cuantía viene determinada en la tabla IV.

El importe de esta prima absorbe expresamente la establecida para los servicios del Golfo de Guinea en el artículo 113 de la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante.

Art. 16. *Pagas extraordinarias*.—Todo el personal percibirá dos pagas extraordinarias, que serán satisfechas en el día laborable inmediatamente anterior, una al 18 de julio y otra al 22 de diciembre, respectivamente, en la cuantía correspondiente al haber asignado, aumento por años de servicio y plus de embarque.

Art. 17. *Horas extraordinarias*. Se entienden incorporadas a este Convenio las tablas de horas extraordinarias actualmente en vigor, aprobadas por la Orden del Ministerio de Trabajo de fecha 10 de diciembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del día 22), o aquellas introducidas por disposiciones posteriores que las modifiquen.

Art. 18. *Gratificación por trabajos sucios y penosos*.—Siempre que el personal embarcado tenga que efectuar trabajos dentro de tanques, calderas, sentinas, cilindros y cárteres, así como proceder a su limpieza y remoción de sedimentos, el tiempo de permanencia en el interior de aquéllos se considerará como trabajo sucio y penoso, abonándoseles por tal concepto un plus, que consistirá:

- Por cada hora o fracción de hora que pase de veinte minutos en jornada ordinaria, ya sean laborales o festivos.
 - Oficiales en general: 65 pesetas por hora o fracción.
 - Maestranza: 50 pesetas por hora o fracción.
 - Tripulantes subalternos: 45 pesetas por hora o fracción.

2. Fuera de la jornada laboral se abonarán las mismas cantidades incrementadas con la remuneración legal correspondiente por horas extraordinarias.

Art. 19. *Ayuda Familiar*.—Las prestaciones por el concepto de Ayuda Familiar, se seguirán rigiendo por la legislación vigente en esta materia.

Art. 20. *Manutención*.—La Empresa, con propósito de mejorar el sistema de manutención, establece las siguientes mejoras a su cargo:

- Conceder una asignación por tripulante y día de 95 pesetas para manutención, incluido vino.
- Atender al perfeccionamiento de los conocimientos profesionales de los Cocineros.
- Asumir la propiedad de las gambuzas, estableciendo un control adecuado de las mismas.

Con los medios indicados y la necesaria colaboración de los tripulantes, podrán alcanzarse las aspiraciones de mejorar la manutención.

Art. 21. *Uniforme*.—Es obligatorio el uso del uniforme en las condiciones establecidas por REPESA, significándose que la cantidad devengada por este concepto está incluida dentro de la retribución fija.

Art. 22. *Dietas*.—Las dietas se devengarán en las mismas situaciones previstas en la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante, y tendrán los importes diarios siguientes:

	Pesetas
Capitanes y Oficiales en general	750
Alumnos	750
Maestranza y Tripulantes subalternos	500

A los Capitanes y Oficiales en general se les fija, para poder atender gastos de representación, un plus de 150 pesetas diarias, independiente de las dietas que les correspondan.

Después de los treinta primeros días, las dietas serán las que especifica la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante, salvo en los casos de buques en construcción y largas reparaciones, que motive el no poder habitar dentro de los mismos, que dependerán de lo que se acuerde, dadas las especiales circunstancias que puedan concurrir en cada caso.

Art. 23. *Indemnización por gastos de viajes en vacaciones*.—Los tripulantes, cada vez que desembarquen con motivo de disfrute de vacaciones, sea cual fuere su domicilio, duración del viaje y categoría laboral, percibirán una gratificación de 5.000 pesetas.

Esta gratificación libera a la Empresa de cualquier obligación legal, presente o futura, de satisfacer gastos de locomoción y dietas con motivo de vacaciones.

Art. 24. *Cómputo del tiempo a efectos de percepciones*— Cuando las percepciones tengan que calcularse por días, las mensualidades se dividirán por treinta.

Art. 25. *Seguridad Social*.—En esta materia se establecerá, en cuanto cotización y prestaciones, a lo que en cada caso establezcan las disposiciones de carácter general reguladoras de la Seguridad Social, con la salvedad de la mejora a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 26. *Mejora de bases de la Seguridad Social*.—De conformidad con lo acordado en el Convenio Colectivo Sindical anterior, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 12 de abril de 1969, se establece una mejora de las prestaciones de la Seguridad Social respecto a las contingencias de vejez, invalidez, viudedad y orfandad, mediante el aumento de las bases de cotización hasta el límite que establece el texto articulado de la Ley reguladora del Régimen Especial de Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, en relación con el artículo 180 del texto articulado primero de la Ley de la Seguridad Social, participando la Empresa y trabajadores en la proporción legalmente establecida.

Art. 27. *Cobertura complementaria de accidentes*.—Con independencia del Seguro Obligatorio de Accidentes, y como complemento al mismo, la Empresa tiene suscrita una póliza de seguro, a su cargo y a favor de los tripulantes, estableciendo una cobertura de accidentes individuales para los riesgos de muerte e invalidez permanente, total o parcial, tanto en la vida profesional como en la privada, del personal fijo perteneciente a sus buques, así como los Alumnos y Radiotelegrafistas.

Este beneficio lo concede sin contraprestación específica por parte del personal y con el alcance de la propia póliza de seguro.

Los capitales asegurados por persona, según las categorías profesionales, son los siguientes:

Categoría profesional	Muerte	Invalidez permanente
	Pesetas	Pesetas
Capitán	500.000	750.000
Jefe de Máquinas	488.000	656.000
Oficiales de Cubierta y Máquinas, Ra diotelegrafista	406.000	463.000
Alumno	110.000	156.000
Maestranza	158.000	219.000
Subalterno	110.000	156.000

Serán beneficiarios de esta cobertura, en caso de muerte, en el orden que se expresa, el cónyuge viudo, descendientes y ascendientes legítimos, naturales o adoptivos.

Art. 28. *Mejoras sociales*.—El personal de la Ordenanza a que se refiere este Convenio participará en las mejoras sociales de la Empresa en materia de enseñanza, vivienda, economato y accionariado, en términos análogos a los establecidos para su personal de otras Reglamentaciones y Ordenanzas.

Al igual que en el Convenio vigente para el personal de REPESA comprendido en la Ordenanza de Trabajo de Refino de Petróleos, ambas partes convienen en solicitar de la Seguridad Social las autorizaciones precisas para que REPESA pueda llevar a cabo el sistema de colaboración voluntaria con las Entidades gestoras del Régimen General, tanto para las contingencias de enfermedad común y accidente no laboral como para las de enfermedad profesional y accidente de trabajo.

Art. 29. *Revisión automática de retribuciones*.—Con efectos de primero de cada año, a partir de 1 de enero de 1974, y con referencia al índice medio anual de coste de vida que publique el Instituto Nacional de Estadística para el conjunto nacional, se procederá a la revisión automática de las retribuciones del personal afectado por el presente Convenio, de tal forma que dicha revisión opere cuando el desfaseamiento sea igual o superior al 5 por 100. Cuando sea inferior a este porcentaje, se acumulará para el año siguiente, y así sucesivamente hasta alcanzar o superar el expresado 5 por 100.

Las retribuciones a que se refiere este artículo son exclusivamente: Haber asignado, plus de embarque, prima de navegación y manutención.

Art. 30. *Inspectores*.—Los cargos de Inspectores a que se refiere el apartado a) del artículo quinto del Convenio Colectivo serán designados libremente por la Dirección de la Empresa, y por tratarse de cargos de confianza, cesarán en el ejercicio de los mismos siempre que el interesado o la Empresa lo estime oportuno.

Asimismo la Dirección podrá ordenar su eurrele en los buques de la Empresa, por uno o varios viajes, reintegrándose —terminado éste o éstos— a su puesto de Inspección.

Los Inspectores percibirán el haber asignado y antigüedad de su categoría, más las gratificaciones que en cada caso fije la Dirección de REPESA.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Absorción y compensación

El total de percepciones establecidas por el presente Convenio son superiores a las que hubieran podido obtenerse de aplicarse, en sus propios términos, los conceptos retributivos de la Ordenanza Laboral de Trabajo en la Marina Mercante, de manera que cualquier diferencia aislada que pudiera darse, en alguno o algunos de dichos conceptos retributivos de la Ordenanza, se consideraran absorbidas y compensadas por el total importe de los conceptos retributivos del Convenio, en su conjunto globalmente más favorables.

Asimismo las condiciones económicas acordadas en el presente Convenio absorberán las mejoras que, por cualquier disposición legal o reglamentaria, pudieran otorgarse en el futuro.

Servicio contratado de Radiotelegrafía

REPESA convendrá con las Empresas especializadas con las que tenga contratados o contratado los servicios de radiotelegrafía las condiciones económicas de aplicación al personal de dichas Compañías que preste sus servicios en los buques de la flota.

Comisión de Vigilancia

Toda duda, cuestión o divergencia que con motivo de la interpretación o cumplimiento del Convenio se suscite con carácter general será sometida a la consideración de una Comisión Mixta de Vigilancia e Inspección, integrada por tres miembros de la representación social y otros tres de la Empresa, siendo Presidente de esta Comisión de Vigilancia el propio Presidente del Sindicato Nacional o persona en quien éste delegue y actuando de Secretario el mismo del Convenio o el que designe la autoridad sindical competente.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. Con ocasión de la firma del presente Convenio, se acuerda la concesión de una gratificación especial, por una sola vez, para todo el personal al que afecta el mismo y presente en la Empresa en la fecha de la firma del Convenio, en la cuantía que para cada nivel de categoría, sin distinción de antigüedad, figura en la tabla del anexo V.

2. Estas cantidades que se percibirán por el personal al que se refiere el párrafo primero de esta disposición transitoria, en proporción al tiempo de permanencia en la Empresa durante el año 1972, se hará efectiva dentro de los quince días siguientes a la aprobación del presente Convenio y consiguientemente publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3. La mencionada gratificación es compensable con cualquier cantidad que el personal se crea con derecho a exigir en relación a la aplicación del Convenio aprobado por Resolución de 12 de abril de 1969, y que ambas partes consideran prorrogado durante todo el ejercicio 1972.

DISPOSICION ESPECIAL

Declaración sobre precios

La Comisión Deliberante de este Convenio, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo quinto del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales (Orden de 24 de enero de 1959), manifiesta por unanimidad que las mejoras establecidas no determinarán alza de precios.

DISPOSICION FINAL

En lo no previsto en el presente Convenio regirá la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante y demás disposiciones legales aplicables.

TABLA I

HABERES ASIGNADOS

	Pesetas
1. Capitán	38.590
2. Jefe de Máquinas	35.415
3. Primer Oficial	26.775
4. Segundo Oficial	21.815
5. Tercer Oficial	16.020

	Pesetas
6. Maestranza de primera	11.135
7. Maestranza de segunda	10.710
8. Mecamar	10.285
9. Ayudante mecánico Ayudante bombero y Ayudante cocina	9.775
10. Marinero y Camarero	9.265
11. Limpiador y Ayudante camarero	8.925
12. Mozo y Marmitón	8.500
— Alumnos	3.400

TABLA II

AUMENTO POR AÑOS DE SERVICIOS

Importe mensual de trienios

	Pesetas
1. Capitán	1.351
2. Jefe de Máquinas	1.241
3. Primer Oficial	937
4. Segundo Oficial	765
5. Tercer Oficial	631
6. Maestranza de primera	390
7. Maestranza de segunda	375
8. Mecamar	359
9. Ayudante mecánico, Ayudante bombero y Ayudante cocina	342
10. Marinero y Camarero	324
11. Limpiador y Ayudante camarero	312
12. Mozo y Marmitón	297

TABLA III

PLUS DE EMBARQUE

	Pesetas/trienios
1. Capitán	14.637
2. Jefe de Máquinas	13.490
3. Primer Oficial	10.190
4. Segundo Oficial	8.314
5. Tercer Oficial	6.858
6. Maestranza de primera	4.238
7. Maestranza de segunda	4.076
8. Mecamar	3.914
9. Ayudante mecánico, Ayudante bombero y Ayudante cocina	3.720
10. Marinero y Camarero	3.526
11. Limpiador y Ayudante camarero	3.397
12. Mozo y Marmitón	3.235
— Alumnos	1.294

TABLA IV

PRIMA POR NAVEGACIÓN

	Viajes al Golfo Pérsico vía Cabo	Otros viajes Gran cabotaje y altura
	Pesetas/día	Pesetas/día
1. Capitán	908	590
2. Jefe de Máquinas	834	542
3. Primer Oficial	630	409
4. Segundo Oficial	514	334
5. Tercer Oficial	424	282
6. Maestranza de primera	262	170
7. Maestranza de segunda	252	164
8. Mecamar	242	157
9. Ayudante mecánico, Ayudante bombero y Ayudante cocina	230	149
10. Marinero y Camarero	218	142
11. Limpiador y Ayudante camarero	210	136
12. Mozo y Marmitón	200	130
— Alumnos	89	52

TABLA V

GRATIFICACIÓN EXTRA

	Pesetas
1. Capitán	100.000
2. Jefe de Máquinas	95.000
3. Primer Oficial	75.000
4. Segundo Oficial	62.000
5. Tercer Oficial	51.000
6. Maestranza de primera	32.500
7. Maestranza de segunda	31.500
8. Mecamar	30.000
9. Ayudante mecánico, Ayudante bombero y Ayudante cocina	30.000
10. Marinero y Camarero	30.000
11. Limpiador y Ayudante camarero	30.000
12. Mozo y Marmitón	30.000

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la «Empresa Nacional del Aluminio, S. A.» (ENDASA).

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la «Empresa Nacional del Aluminio, S. A.» (ENDASA), y sus trabajadores;

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se remitió el día 29 de enero de 1973 a esta Dirección el texto del referido Convenio, teniendo por objeto la remisión del referido texto su curso ante la superioridad a los efectos del Decreto-ley de 9 de diciembre de 1969, y emitido informe por la Subcomisión de Salarios, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 16 de febrero de 1973 acordó dar su conformidad al Convenio, pero ello condicionado a que se difiriese para el segundo año la parte de incremento que exceda del 15 por 100, por lo que fué remitida la documentación a la Comisión Deliberante, a efectos de que reconsiderase el Convenio en dicho extremo, aceptándose el condicionamiento por aquella Comisión, según consta en el acta de la reunión celebrada por la misma el día 8 de marzo de 1973;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado en el Convenio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y preceptos concordantes del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que se han cumplido en la tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia a que alude el artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales;

Considerando que en cuanto al contenido económico del pacto, que siguió los trámites previstos en el Decreto-ley de 9 de diciembre de 1969, la superioridad dió su conformidad, pero condicionada a que se difiriese para el segundo año de vigencia la parte de incremento que excediese del 15 por 100, aceptándose por la Comisión Deliberante dicha condición,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la «Empresa Nacional del Aluminio, S. A.» (ENDASA).

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo preceptuado en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de marzo de 1973.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical,

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA LA «EMPRESA NACIONAL DE ALUMINIO, S. A.» (ENDASA)

1. Se proroga por dos años, es decir hasta 1 de noviembre de 1974, el Convenio de 1970 en su actual redacción, con las modificaciones siguientes:

1.1. Las tablas del artículo 18 de dicho Convenio se incrementan en 10.000 pesetas año las de empleados y en 12.000 pesetas-año las de obreros.

1.2. Se establece un plus de asistencia de 37 pesetas por día efectivamente trabajado.